

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2006-00309-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial de fecha 12 de noviembre de 2021 a través del cual se manifestó que la Oficina de Archivo de la Rama Judicial no ha atendido el requerimiento elevado en Oficio No. 543 del 27 de julio de 2021; por Secretaría requiérase nuevamente a dicha dependencia para que, en el término de tres (3) días informe si en su poder se encuentra el proceso 2006-00309 o si por el contrario este no obra en sus bases de datos.

De la misma forma, Secretaría informe si dentro de las bases del Despacho se encuentra algún tipo de información respecto del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

REF: **SUCESIÓN INTESTADA**
CAUSANTE: **SANDRA MILENA TRUJILLO**
RADICADO: **110014003062-2016-00757-00**

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

Las menores PAULA VALERIA GUTIÉRREZ TRUJILLO y MARÍA JOSÉ GUTIERREZ TRUJILLO invocando su calidad de herederas, por intermedio de apoderado legalmente constituido para el efecto por su padre, el señor RAFAEL HERNÁN GUTIÉRREZ LÓPEZ, demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora SANDRA MILENA TRUJILLO quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 5 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En el Libelo genitor del presente asunto, solicitó el apoderado de las herederas que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora SANDRA MILENA TRUJILLO, quien falleció en Bogotá D.C. el 5 de junio de 2016 y tuvo su último domicilio en esta misma ciudad.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que: 1. La causante falleció el 5 de junio de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., y tuvo su último domicilio en esta misma Ciudad; 2. La señora SANDRA MILENA TRUJILLO y el señor RAFAEL HERNÁN

GUTIÉRREZ LÓPEZ contrajeron matrimonio el 3 de agosto de 2007 en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá y posteriormente, mediante Escritura Pública No. 02227 otorgada el 24 de octubre de 2013 se divorciaron de mutuo acuerdo, disolviendo y liquidando la sociedad conyugal; 3. Del matrimonio de la causante se procrearon las menores PAULA VALERIA GUTIÉRREZ TRUJILLO y MARÍA JOSÉ GUTIERREZ TRUJILLO, herederas en calidad de hijas; 3. La causante no había otorgado testamento alguno.

Como bien único de la sucesión se relacionó el siguiente: 1. El 100% de dominio, propiedad y posesión plena del inmueble ubicado en la Calle Ciento Cuarenta y Dos B (142 B) número Ciento Veintiocho B Setenta y Nueve (No. 128 B – 79) de Bogotá D.C. Vivienda Cuatro A (4 A) de la Manzana Cero Veintisiete (0 – 27) de la Urbanización La Sabana de Tibabuyes, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20125883 de esta urbe.

B. Síntesis Procesal

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que mediante proveído del 14 de septiembre de 2016 (fl. 33), el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora SANDRA MILENA TRUJILLO, fallecida en esta ciudad, y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a las menores PAULA VALERIA GUTIÉRREZ TRUJILLO y MARÍA JOSÉ GUTIERREZ TRUJILLO como herederas de la causante, en su calidad de hijas de esta, entendiéndose que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El menor SANTIAGO MUÑOZ TRUJILLO, a través de su padre quien otorgó poder, se hizo parte del proceso el 20 de octubre de 2016 y en consecuencia, se le reconoció como heredero de la causante en su calidad de hijo en providencia del 3 de noviembre de 2016 quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En providencia del 22 de noviembre de 2016 se reconoció como acreedora de la causante a la señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA RUEDA, quien se hizo parte del proceso de sucesión a través de apoderado judicial el 15 de noviembre de 2016.

El edicto emplazatorio se fijó el nueve (9) de octubre de 2016, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora de las 2:15 P.M del 10 de septiembre de 2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, Audiencia en la cual el apoderado de la acreedora hipotecaria reconocida presentó acta de inventarios y avalúos donde relacionó el siguiente:

1. INMUEBLE URBANO: El 100% de dominio, propiedad y posesión plena del inmueble ubicado en la Calle Ciento Cuarenta y Dos B (142 B) número Ciento Veintiocho B Setenta y Nueve (No. 128 B – 79) de Bogotá D.C. Vivienda Cuatro A (4 A) de la Manzana Cero Veintisiete (0 – 27) de la Urbanización La Sabana de Tibabuyes, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20125883 de esta urbe.

2. PASIVO: A favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMRÍA RUEDA, como acreedora sucesoral con título hipotecario en primer grado sobre el inmueble ubicado en la Calle Ciento Cuarenta y Dos B (142 B) número Ciento Veintiocho B Setenta y Nueve (No. 128 B – 79) de Bogotá D.C. Vivienda Cuatro A (4 A) de la Manzana Cero Veintisiete (0 – 27) de la Urbanización La Sabana de Tibabuyes, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20125883 de esta urbe, por valor de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$60'373.875,00) MONEDA CORRIENTE.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó partidador al Doctor WILLIAM HERNÁN ROBAYO ACERO, apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMRÍA RUEDA, acreedora reconocida en la sucesión, quien actuaría con coadyuvancia de la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, Representante Judicial de las menores PAULA VALERIA GUTIÉRREZ TRUJILLO y MARÍA JOSÉ GUTIERREZ TRUJILLO en el proceso.

El partidador nombrado, Dr. WILLIAM HERNÁN ROBAYO ACERO, presentó dentro del término concedido trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes en Providencia del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan a folios 3, 4, 39 y 44 a 56 del plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: 1. Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; 2.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de **SANDRA MILENA TRUJILLO** fallecida el día cinco (5) de junio de 2016 en la ciudad de Bogotá, elaborado por el Doctor **WILLIAM HERNÁN ROBAYO ACERO** y presentado el dieciocho (18) de noviembre de 2019, visible a folios 179 a 183 del encuadernado.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria que elijan los interesados.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble objeto de sucesión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00757-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Revisado el expediente observa el Despacho que, si bien en Providencia del 20 de abril de 2021 se ordenó la citación del Ministerio Público para garantizar los derechos de los menores presentes en el proceso, su presencia no resulta necesaria pues, PAULA VALERIA GUTIÉRREZ TRUJILLO y MARÍA JOSÉ GUTIERREZ TRUJILLO se encuentran representadas por la Curadora Ad Litem nombrada; esto es, la Doctora Carolina Coronado Aldana y SANTIAGO MUÑOZ TRUJILLO, quien estuvo representado por apoderado judicial en el proceso, ya es mayor de edad.

Acorde con lo expuesto, el Despacho prescindirá de la citación ordenada en la Providencia del 20 de abril de 2021 referida y en consecuencia, se procederá a impartir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00159-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada YENY CAROLINA TABARES SUÁREZ al abogado ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00747-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00883-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante las Actas de fecha 30 de septiembre y 23 de diciembre de 2020 emitidas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de las cuales se informó sobre la admisión al trámite de negociación de deudas de la demandada y posterior fracaso de la actuación.

2. Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del aquí demandante teniendo en cuenta que, ante el fracaso de la negociación de deudas el caso de la demandada debió haberse remitido al Juez Civil competente para liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P.

3. Conforme lo previsto en el Art. 545 del C. G. del P., el Despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto el expediente sea remitido ante el Juez que ostenta el conocimiento de la liquidación patrimonial de la deudora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01041-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acreditado como se encuentra el emplazamiento ordenado en el numeral 2° del auto proferido el 19 de septiembre de 2019, por Secretaría inclúyase la información contenida en la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
2. Previo a reconocer personería al abogado NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, se le requiere para que acredite la calidad en la que actuará su poderdante; esto es, la señora MARLEN ELIZALDE DÍAS.
3. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que, los señores ÁLVARO ALAYÓN NAVARRETE y MARÍA INÉS BUITRAGO VILLARRAGA repudiaron su asignación en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.
4. Se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. ORIP-SOACHA-OFICIO N. DR-271-2020 del 26 de mayo de 2020 a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha aportó NOTA DEVOLUTIVA para la orden de embargo del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-127459.
5. En atención al Oficio No. 802 del 19 de julio de 2021 proveniente del Juzgado de Familia de Soacha, por Secretaría remítase la información solicitada, así como la copia digital del presente expediente, para que curse en el proceso 2019-00429 que cursa en esa Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01185-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01207-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

En atención a la inquietud presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 17 de enero de 2022, se le informa que, el Oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos fue remitido a dicha Entidad mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021; por lo que, deberá dirigirse directamente a la Sede respectiva para verificar su trámite.

Entregado: Proceso 2019-1207
postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>
Mar 23/11/2021 12:13 PM
Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Documentos Registro Bogota Zona Centro](#)
Asunto: Proceso 2019-1207

Por otra parte, visto memorial radicado a través de correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, a través del cual solicitó la corrección del Oficio No. 611 del 30 de julio de 2021, observa el Despacho que el error presente en él se encuentra también incorporado en el auto del 5 de septiembre de 2019 que ordenó la medida; por lo que, acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° de la Providencia emitida el 5 de septiembre de 2019, el cual se quedará así:

Decretase el embargo preventivo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 01040195 denunciado como propiedad de la parte demandada.

Para su inscripción ofíciase a la Cámara de Comercio de esta Ciudad indicándole el nombre de cédula y/o Nit de las partes.

Hecho lo anterior, se resolverá respecto de su posterior secuestro.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección y por Secretaría elabórese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01207-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$25'528.422,90**, a corte del 30 de julio de 2020.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/03/2018	28/03/2018	21	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 3.044.969,00	\$ 3.044.969,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.350,32	\$ 47.350,32	\$ 0,00	\$ 3.092.319,32
29/03/2018	29/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 2.997.387,00	\$ 6.042.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.474,32	\$ 51.824,64	\$ 0,00	\$ 6.094.180,64
30/03/2018	31/03/2018	2	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 6.042.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.948,64	\$ 60.773,28	\$ 0,00	\$ 6.103.129,28
01/04/2018	04/04/2018	4	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 6.042.356,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.745,37	\$ 78.518,66	\$ 0,00	\$ 6.120.874,66
05/04/2018	05/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 4.289.380,00	\$ 10.331.736,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.585,64	\$ 86.104,30	\$ 0,00	\$ 10.417.840,30
06/04/2018	26/04/2018	21	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 10.331.736,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.298,42	\$ 245.402,72	\$ 0,00	\$ 10.577.138,72
27/04/2018	27/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 1.387.134,00	\$ 11.718.870,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.604,08	\$ 254.006,80	\$ 0,00	\$ 11.972.876,80
28/04/2018	30/04/2018	3	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 11.718.870,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.812,25	\$ 279.819,05	\$ 0,00	\$ 11.998.689,05
01/05/2018	17/05/2018	17	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 11.718.870,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.018,65	\$ 425.837,70	\$ 0,00	\$ 12.144.707,70
18/05/2018	18/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 4.379.843,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.799,53	\$ 437.637,24	\$ 0,00	\$ 16.536.350,24
19/05/2018	31/05/2018	13	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.393,94	\$ 591.031,17	\$ 0,00	\$ 16.689.744,17
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.551,53	\$ 942.582,71	\$ 0,00	\$ 17.041.295,71
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.330,01	\$ 1.301.912,71	\$ 0,00	\$ 17.400.625,71
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 357.908,87	\$ 1.659.821,58	\$ 0,00	\$ 17.758.534,58
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344.374,36	\$ 2.004.195,94	\$ 0,00	\$ 18.102.908,94
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.002,52	\$ 2.357.198,46	\$ 0,00	\$ 18.455.911,46
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.465,47	\$ 2.696.663,93	\$ 0,00	\$ 18.795.376,93
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349.350,96	\$ 3.046.014,89	\$ 0,00	\$ 19.144.727,89
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.530,24	\$ 3.391.545,13	\$ 0,00	\$ 19.490.258,13
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.843,04	\$ 3.711.388,18	\$ 0,00	\$ 19.810.101,18
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.873,95	\$ 4.060.262,13	\$ 0,00	\$ 20.158.975,13
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.850,23	\$ 4.397.112,35	\$ 0,00	\$ 20.495.825,35
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.396,78	\$ 4.745.509,13	\$ 0,00	\$ 20.844.222,13
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.542,21	\$ 5.082.051,34	\$ 0,00	\$ 21.180.764,34
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.441,93	\$ 5.429.493,28	\$ 0,00	\$ 21.528.206,28
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.078,57	\$ 5.777.571,84	\$ 0,00	\$ 21.876.284,84

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.850,23	\$ 6.114.422,07	\$ 0,00	\$ 22.213.135,07
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344.573,40	\$ 6.458.995,47	\$ 0,00	\$ 22.557.708,47
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.377,00	\$ 6.791.372,48	\$ 0,00	\$ 22.890.085,48
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.538,98	\$ 7.132.911,46	\$ 0,00	\$ 23.231.624,46
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.298,80	\$ 7.472.210,26	\$ 0,00	\$ 23.570.923,26
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.745,77	\$ 7.793.956,03	\$ 0,00	\$ 23.892.669,03
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.178,37	\$ 8.136.134,40	\$ 0,00	\$ 24.234.847,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 327.113,27	\$ 8.463.247,67	\$ 0,00	\$ 24.561.960,67
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 329.978,86	\$ 8.793.226,52	\$ 0,00	\$ 24.891.939,52
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.241,69	\$ 9.111.468,21	\$ 0,00	\$ 25.210.181,21
01/07/2020	30/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.098.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.241,69	\$ 9.429.709,90	\$ 0,00	\$ 25.528.422,90

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.044.969,00
Capitales Adicionada	\$ 13.053.744,00
Total Capital	\$ 16.098.713,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.429.709,90
Total a Pagar	\$ 25.528.422,90
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.528.422,90

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01379-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01553-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$27'804.024,61**, a corte del 15 de enero de 2021.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
28/06/2019	30/06/2019	3	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 6.813.416,00	\$ 6.813.416,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.243,39	\$ 14.243,39	\$ 0,00	\$ 6.827.659,39
01/07/2019	30/07/2019	30	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 6.813.416,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.303,49	\$ 156.546,87	\$ 0,00	\$ 6.969.962,87
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 6.813.416,00	\$ 13.626.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.486,90	\$ 166.033,77	\$ 0,00	\$ 13.792.865,77
01/08/2019	29/08/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 13.626.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.624,19	\$ 441.657,96	\$ 0,00	\$ 14.068.489,96
30/08/2019	30/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 6.813.416,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.256,42	\$ 455.914,39	\$ 0,00	\$ 20.896.162,39
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.256,42	\$ 470.170,81	\$ 0,00	\$ 20.910.418,81
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.692,71	\$ 897.863,52	\$ 0,00	\$ 21.338.111,52
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 437.498,68	\$ 1.335.362,21	\$ 0,00	\$ 21.775.610,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.013,14	\$ 1.757.375,34	\$ 0,00	\$ 22.197.623,34
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 433.645,94	\$ 2.191.021,29	\$ 0,00	\$ 22.631.269,29
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 430.801,62	\$ 2.621.822,90	\$ 0,00	\$ 23.062.070,90
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.514,85	\$ 3.030.337,75	\$ 0,00	\$ 23.470.585,75
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 434.457,75	\$ 3.464.795,50	\$ 0,00	\$ 23.905.043,50
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.329,87	\$ 3.880.125,37	\$ 0,00	\$ 24.320.373,37
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.968,25	\$ 4.299.093,63	\$ 0,00	\$ 24.739.341,63
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.065,78	\$ 4.703.159,41	\$ 0,00	\$ 25.143.407,41
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.534,64	\$ 5.120.694,05	\$ 0,00	\$ 25.560.942,05
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 421.014,23	\$ 5.541.708,28	\$ 0,00	\$ 25.981.956,28
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.620,00	\$ 5.950.328,28	\$ 0,00	\$ 26.390.576,28
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 416.919,87	\$ 6.367.248,15	\$ 0,00	\$ 26.807.496,15
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 398.504,85	\$ 6.765.753,00	\$ 0,00	\$ 27.206.001,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403.959,36	\$ 7.169.712,36	\$ 0,00	\$ 27.609.960,36
01/01/2021	15/01/2021	15	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.440.248,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.064,25	\$ 7.363.776,61	\$ 0,00	\$ 27.804.024,61

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.813.416,00
Capitales Adicionada	\$ 13.626.832,00
Total Capital	\$ 20.440.248,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.363.776,61
Total a Pagar	\$ 27.804.024,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.804.024,61

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01649-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Por secretaría, Ofíciase al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de esta Ciudad, a efectos de hacerle saber que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes solicitado con Oficio No. 1177 de fecha 29 de octubre de 2020 notificado a esta Sede Judicial el 28 de junio de 2021, en atención a que mediante auto que data del 26 de mayo de 2021 se dio por terminado el presente asunto en los términos del Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01732-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado RODOLFO GONZÁLEZ, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a la demandada MONICA MARCELA OTALVARO SANCHEZ, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de las empresas de correo certificado anexas, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: Previo a resolver sobre el emplazamiento a la demandada MONICA MARCELA OTALVARO SANCHEZ, inténtese el procedimiento intimatorio en la dirección de correo electrónico denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esto es, monicaotalvaro@gmail.com, y para lo que deberá informarse al Despacho la forma como obtuvo dicho email, y allegar el respectivo comprobante de confirmación del recibo de mensaje de datos, tal y como lo disponen los incisos segundo y cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01732-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera el demandante **BANCO DAVIVIENDA**, a favor de la sociedad **COBRANDO S.A.S**, el Juzgado, Dispone:

Primero: tener a la sociedad **COBRANDO S.A.S.** como CESIONARIO del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo: reconocer personería para actuar a la abogada VIVIAN JUDITH FONSECA ROMERO, en calidad de apoderada judicial del cesionario **COBRANDO S.A.S**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero: Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado RODOLFO GONZÁLEZ por parte del extremo demandante – cedente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01856-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS ETAPA PH**, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada, pues solo se cita el mes y año, sin día exacto para la totalidad de las expensas cobradas.

Así las cosas, la certificación arribada, no es un título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00163-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 93 (Reforma de la demanda), el Juzgado **RESUELVE:**

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **GONZALO HERNÁN CASTILLO PIZA** en contra de **MIRIAN ELISA GÓMEZ MARTÍNEZ**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a CÉSAR DIMAS BARRERO para actuar como apoderado judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00289-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00289-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial del 10 de noviembre de 2021, previo a elaborar los oficios de embargo requeridos por la parte demandante se le requiere para que, informe al Despacho exactamente a que entidades financieras se encuentra dirigida la medida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00306-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la parte solicitante cumplió con la carga que le fuera impuesta en audiencia del pasado 3 de noviembre el Juzgado,

RESUELVE

Único: Por Secretaría, vuelvan las diligencias a la letra. Lo anterior, a efectos de que el expediente esté a disposición de las partes y para el desarrollo de la audiencia programada para el 10 de febrero próximo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00688-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa Social Multiactiva**, en contra de **Rigoberto Bejarano Montaña y José Alberto Bejarano Montaña**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, el capital de cada una de las cuotas solicitadas en ejecución, relacionadas mes a mes, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

2. Aclarar lo concerniente al cobro de intereses moratorios, precisando el intervalo de tiempo del cobro de los mismos, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de vencimiento de cada cuota.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00749-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$80.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00940-00

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FONDO ELITE “FONDO ELITE”** contra **FELIX ANTONIO CAICEDO CRUZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 0000074917

PRIMERO: \$853.337,00, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$1.466.956,00 por concepto de intereses corrientes.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada KAREN YULITZA ALGECIRA CARRILLO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)